



Informe 16/2025, de 19 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña (Comisión Permanente), sobre las Juntas de Contratación local. Especial referencia a los recursos administrativos que proceden contra sus actos y tipología de contratos que pueden celebrarse.

ANTECEDENTES

I. Desde el Ayuntamiento de Vila-seca se ha solicitado el informe de esta Junta Consultiva de Contratación Pública sobre diferentes cuestiones relativas a las Juntas de Contratación de ámbito local, reguladas en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

De acuerdo con el artículo 4.5 del Decreto 118/2023, de 27 de junio, por el que se establece la composición y el régimen jurídico de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña, en el escrito de petición se adjunta el informe jurídico en el que se expone la voluntad del Ayuntamiento de constituir una Junta de Contratación y las diversas dudas interpretativas que ha suscitado su regulación, específicamente sobre la delimitación de su ámbito de actuación, eso es, los contratos que pueden celebrarse, y sobre el régimen de recursos administrativos. Respecto a esta última cuestión, se afirma que, si bien le corresponde en todo caso al Pleno de la corporación local constituir las Juntas de Contratación locales, "lo que es relevante a los efectos de los recursos administrativos, no será el órgano que lo ha creado (el Pleno) si no de qué órgano de contratación eran las competencias (Alcaldía o Presidencia), siendo posible interponer recurso de alzada ante la Alcaldía o Presidencia".

En concreto, se plantean las siguientes cuestiones:

- ¿Se puede interponer recurso de alzada ante el órgano de contratación delegante contra las resoluciones y actos de trámite de la Junta de Contratación, siempre que no sean objeto de recurso especial en materia de contratación?
- ¿La facultad de actuar como órgano de contratación para contratos de importe superior al 10% de los recursos ordinarios se limita exclusivamente a los contratos de servicios, o se podría interpretar que también se extiende a los contratos de obras y suministros de cuantía superior?
- ¿Se puede considerar que las Juntas de Contratación pueden intervenir también en contratos privados en aquellas materias en las que el órgano de contratación sea el Alcalde o el Presidente?"

II. De acuerdo con los artículos 3.1.a y 4.1.d del Decreto 118/2023, de 27 de junio, esta Junta Consultiva informa sobre las cuestiones que, en materia de contratación pública, le sometan, entre otras, la Administración local de Cataluña y su sector público. Por otra parte, el artículo 11.1.a del mismo Decreto atribuye a la Comisión Permanente la aprobación de los informes sobre las cuestiones relativas a la interpretación de la normativa de contratación pública que le sometan las personas legitimadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Las Juntas de Contratación se regulan en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), por una parte, en el artículo 323, relativo a los órganos de contratación estatales –regulación que se completa con la contenida en los artículos 5 a 7 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP)–, y, por otra parte, en el apartado quinto de la disposición adicional segunda, respecto a las entidades locales. En ambos casos se prevé que su constitución como órganos de contratación tiene carácter potestativo y está limitada a una tipología de contratos concretos.

Respecto a las Juntas de Contratación de ámbito local objeto de consulta, se prevé que pueden actuar “como órganos de contratación en los contratos de obras que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento, en los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, y en los contratos de servicios cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de la Entidad, o cuando superen este importe las acciones estén previstas en el presupuesto del ejercicio a que corresponda y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de este”. Asimismo, y por lo que ahora interesa, se establece que corresponde al Pleno acordar la constitución de las Juntas de Contratación y determinar su composición.

A la vista de esta regulación, y para dar respuesta a la primera cuestión planteada, relativa a la posibilidad de interponer contra las resoluciones y actos de trámite de las Juntas de Contratación recurso de alzada ante “el órgano de contratación delegante”, cabe matizar, en primer lugar, que la actuación de las Juntas no se efectúa por delegación, ya que no se produce una alteración de la titularidad de la competencia, sino únicamente una alteración de su ejercicio.¹ Así, en la medida en que las Juntas de Contratación ostentan la titularidad de la competencia como órganos de contratación por atribución legal y la ejercen como propia, cabe afirmar que no actúan por delegación.²

Partiendo de esta premisa necesaria, para dirimir cuál es el recurso administrativo procedente contra los actos que dictan las Juntas de Contratación –en caso de que no sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación–³ hay que determinar si los

¹ Los artículos 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) y 8 de la Ley 26/2010, del 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, establecen la posibilidad de los órganos administrativos de delegar el ejercicio de algunas de las competencias que tienen atribuidas en otros órganos de la misma administración pública, aunque no dependan jerárquicamente de ellos, o en los organismos y entidades públicas vinculados o dependientes y, de acuerdo con su régimen jurídico, se dispone que esta delegación puede ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido.

² En este sentido, la Abogacía del Estado, en el [Dictamen](#) emitido el 26 de septiembre de 2022, señala que “el ámbito de actuación de cualquier Junta de Contratación estatal (...) parte de lo dispuesto en el artículo 323.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), que no duda en calificar a la misma de «órgano de contratación», actuando, en consecuencia, de manera autónoma, propia, separada y colegiada (al no ser un órgano unipersonal), en una suerte de desconcentración de competencias atribuida por norma de rango legal, que en su caso se materializa con la correspondiente Orden de creación de la Junta de que se trate”.

³ De acuerdo con el artículo 44 de la LCSP, contra las actuaciones susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios, y

actos que dictan las Juntas de Contratación ponen o no fin en la vía administrativa. Al respecto, y en tanto que la LCSP solo prevé en el artículo 191 que agotan la vía administrativa los acuerdos que dicte la Administración en ejercicio de sus prerrogativas, para el resto de actos habrá que recurrir al régimen previsto a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), de acuerdo con la disposición final cuarta de la LCSP.

De acuerdo con el artículo 114 de la LPAC, ponen fin a la vía administrativa, entre otras, las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario. En el ámbito local, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –y, en términos similares, el artículo 172.2 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña–, ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno. Por tanto, “a contrario sensu”, los actos dictados por los órganos jerárquicamente inferiores no ponen fin a la vía administrativa, de modo que son recurribles en alzada ante su superior jerárquico, de acuerdo con el artículo 121 de la LPAC.

Al respecto hay que tener en cuenta que, si bien las Juntas de Contratación tienen la misma naturaleza y prerrogativas que los otros órganos de contratación previstos en la LCSP, en tanto que ostentan la competencia por desconcentración tienen una naturaleza administrativa especial, en cuyo análisis hay que tomar en consideración tanto su rango orgánico en la Administración y los miembros que la componen como las funciones que se les atribuyen. Así, respecto a su posición orgánica, y si bien para el ámbito local no se hace referencia, para la Administración General del Estado el artículo 5 del RGLCAP indica que “las Juntas de Contratación de los Departamentos ministeriales dependerán orgánicamente de la Subsecretaría (...). Los componentes de las Juntas serán nombrados por el ministro a propuesta del subsecretario y de los titulares de los centros directivos respectivamente”, hecho que ya permite comprender que, en el ámbito estatal, las Juntas de Contratación no tienen la consideración de órganos supremos.⁴

En este sentido, respecto al ámbito local, teniendo en cuenta su naturaleza de órganos de contratación originarios, el Alcalde o el Pleno –o la Junta de Gobierno Local, en los

los actos que se dicten en los procedimientos de contratación de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos para ser impugnados por recurso especial podrán ser objeto de recurso, según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

⁴ La Abogacía del Estado admitió esta naturaleza respecto de las Juntas de Contratación de la Administración General del Estado, en el [Dictamen](#) de 26 de septiembre de 2022, al señalar que “el acto recurrido (...) viene dado por una resolución de la Junta de Contratación cuyo rango es inferior al de Ministro y Secretario de Estado”, teniendo en cuenta que “la desconcentración se caracteriza por (i) trasladar tanto la titularidad como el ejercicio de la competencia, por (ii) la necesaria existencia de una relación de jerarquía y por (iii) la condición de que ha de hacerse por una norma que determine sus requisitos y condiciones”. Este pronunciamiento es coherente con los pronunciamientos previos de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE) que ya había afirmado, en el [Informe 16/2000, de 11 de abril](#), que “no ponen fin a la vía administrativa los actos adoptados por las Juntas de Contratación”, añadiendo en el [Informe 48/08, de 29 de enero de 2009](#), que “sus resoluciones, antes de ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, deberán ser objeto de recurso de alzada ante el superior jerárquico de la misma, debiendo entenderse por tal el órgano del que han recibido las competencias que tengan atribuidas”.

municipios de gran población– deben considerarse órganos jerárquicamente superiores a las Juntas de Contratación, hecho que se evidencia en el caso del Pleno, en tanto que le corresponde acordar su constitución y determinar su composición, facultad que la tradición administrativa confiere a los órganos de rango superior.

En segundo lugar, con relación a los miembros que pueden formar parte de las Juntas de Contratación, hay que señalar que en el ámbito de la Administración General del Estado no se pueden incluir entre éstos los cargos públicos representativos ni los altos cargos, como son los ministros o los secretarios de Estado, los cuales son los órganos de contratación ordinarios de la administración estatal, de acuerdo con el artículo 323 de la LCSP.⁵ Por lo tanto, y en tanto que de acuerdo con el artículo 1.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, son considerados altos cargos de la Administración estatal, entre otros, los miembros del Gobierno, los secretarios generales y los directores generales y asimilados, puede concluirse que en el ámbito estatal las Juntas de Contratación pueden estar formadas por personas que, como máximo, ocupen el rango de subdirector, de manera que siempre habrá órganos jerárquicamente superiores a las Juntas de Contratación.

En cambio, en el ámbito local únicamente se exige que formen parte el secretario o el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación, y su interventor, sin ninguna otra previsión ni limitación al respecto –y sin perjuicio de la competencia del Pleno para nombrar a sus miembros, que ya se ha señalado–, de modo que, a diferencia del régimen de las Juntas de Contratación estatales, puede afirmarse que pueden formar parte los altos cargos o miembros electos. Cabe decir que, como es sabido, esta distinción entre el régimen de la Administración del Estado y la local también se da en la composición de las mesas de contratación, en tanto que en el ámbito estatal no pueden formar parte los cargos electos, de acuerdo con el artículo 326.5 de la LCSP, y, en cambio, sí que pueden en el ámbito local, con la limitación de que no supongan más de un tercio del total de miembros de la mesa, de acuerdo con el apartado séptimo de la disposición adicional segunda de la LCSP.⁶

En tercero y último lugar, respecto a las funciones de las Juntas de Contratación, el hecho de que su participación se encuentre limitada a una tipología de contratos por razón de la materia y la cuantía también permite entender que no ostentan esta consideración de órgano superior, sobre todo si se tiene en cuenta que, por sus funciones y naturaleza orgánica, sustituyeron las antiguas Juntas de Compras.⁷

⁵ Esta previsión de incompatibilidad, que no constaba en el texto originario del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, fue introducida en debate parlamentario en el Congreso mediante la [enmienda nº 410](#) “en aras de garantizar una mayor transparencia e imparcialidad en el proceso de valoración de las ofertas”, y así evitar que formen parte “personas que por su situación laboral puedan presumirse un mayor riesgo de incurrir en potenciales conflictos de intereses”.

⁶ Cabe decir que, como [enmienda nº 67](#) del Senado al Proyecto de LCSP, se quiso limitar esta posibilidad de que algunos de los miembros de las mesas pudieran ser cargos electos sólo en los municipios de menos de 50.000 habitantes, cosa que finalmente no prosperó. En todo caso, y dada la redacción vigente, esta Junta Consultiva ha analizado en el [Informe 4/2022, de 27 de junio](#), la posibilidad de que los Alcaldes formen parte de las mesas, sólo cuando no ostenten la competencia como órgano de contratación.

⁷ La posibilidad de las Juntas de Contratación de actuar como órganos de contratación fue introducida en el ámbito estatal, en la legislación de contratos por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. Al respecto, la disposición transitoria novena preveía que “hasta tanto no se regulen las Juntas de Contratación de los diferentes Departamentos ministeriales y de los

Así, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, y en coherencia con la naturaleza jurídica de la desconcentración administrativa, que se caracteriza por la necesaria relación jerárquica entre los órganos en que se efectúa la translación de competencias, hay que concluir que los actos que dicten las Juntas de Contratación no ponen fin a la vía administrativa y, por lo tanto, en caso de que no sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación, procede interponer recurso de alzada ante el Alcalde, el Pleno o la Junta de Gobierno Local, según a quién corresponda la competencia para ser órgano de contratación de acuerdo con la disposición adicional segunda de la LCSP –excepto que se trate de acuerdos relativos a las prerrogativas de la Administración que, como se ha dicho, ponen fin a la vía administrativa por disposición expresa de la LCSP.⁸

II. El Ayuntamiento peticionario plantea, en segundo lugar, si la previsión del apartado quinto de la disposición adicional segunda de la LCSP, relativa a la facultad de las Juntas de Contratación de actuar como órganos de contratación para contratos que tengan un valor estimado no superior al 10% de los recursos ordinarios de la entidad, es aplicable únicamente a los contratos de servicios o hay que entender que también aplica a los contratos de obras y de suministros a los que se refiere este apartado quinto.

Para analizar correctamente la cuestión formulada, hay que tener en cuenta que la disposición adicional segunda de la LCSP prevé la posibilidad de que las Juntas de Contratación actúen como órganos de contratación, literalmente, “en los contratos de obras que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento, en los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, y en los contratos de servicios cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de la Entidad (...)”.⁹

Organismos autónomos (...), las Juntas de Compras seguirán manteniendo las competencias que tengan actualmente atribuidas” –previsión que se trasladó a la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Cabe decir que, respecto a las Juntas de Compras, el artículo 88 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por el Decreto 923/1965, de 8 de abril, disponía que “los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso se verificarán a través de una Junta de Compras radicada en cada Departamento Ministerial”. Respecto a su naturaleza orgánica y composición, el artículo 2 del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, establecía que “las Juntas de Compras dependerán orgánicamente de las Subsecretarías (...)” y que “el Presidente y Vocales de dichas Juntas serán nombrados por los Ministros Jefes de los Departamentos a propuesta del Subsecretario y de los Directores generales, respectivamente, de los mismos”.

⁸ En el mismo sentido, y en la línea de los informes 16/00 y 48/08 de la JCCPE mencionados anteriormente, en el [Dictamen](#) de la Abogacía del Estado de 26 de septiembre de 2022, ya citado, se concluye que “los actos de la Junta de contratación que ponen fin a la vía administrativa son exclusivamente (...) los comprendidos en el artículo 190 de la LCSP, cabiendo contra los mismos recurso de reposición y ulterior impugnación jurisdiccional (...). Los restantes actos, y singularmente los del proceso de adjudicación del contrato, incluyendo la aprobación de Pliegos, adjudicaciones, exclusiones y actos de trámite cualificados en la adjudicación, no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo ser en consecuencia recurridos en alzada ante Ministra o Secretarios de Estado según de quién provenga el contrato”.

⁹ Esta previsión fue introducida, con el mismo sentido gramatical, en la disposición adicional novena de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, mediante la

Ciertamente, una interpretación literal de su contenido podría llevar a entender que el último inciso, relativo al valor estimado no superior al 10% de los recursos, se refiere sólo a los contratos de servicios, dada la ausencia de una coma previa que determinaría su referencia a las tres tipologías de contratos mencionadas. Sin embargo, para comprender su verdadero sentido, hay que analizar esta literalidad con una interpretación sistemática del régimen de distribución de competencias en contratación pública local, así como del régimen relativo a las Juntas de Contratación, incluido el aplicable en el ámbito estatal, la cual lleva a entender, como se verá, que esta última previsión limitativa hace referencia a toda la tipología de contratos que se mencionan, y no sólo a los contratos de servicios.

Por una parte, debe tenerse en cuenta que la disposición adicional segunda de la LCSP establece la competencia como órgano de contratación de los Alcaldes y los Presidentes de las Entidades Locales en función, entre otros criterios, de si el valor estimado de los contratos no supera el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, estableciéndose este límite cuantitativo para todos los contratos, ya sean de obras, de servicios, de suministros –o de concesión o administrativos especiales. Así, a la vista de esta limitación económica aplicable a toda la tipología de contratos, parece más que coherente entender que el mismo porcentaje previsto en el caso de las Juntas de Contratación aplica también a todos los contratos respecto de los cuales se prevé que pueden ser órgano de contratación, más teniendo en cuenta que no entenderlo así implicaría que las Juntas pudieran ser órgano de contratación de contratos de obras o de suministro de valor estimado superior a este porcentaje, cuando los Alcaldes o Presidentes no pueden, lo que carecería de toda lógica, dada la naturaleza administrativa de órgano jerárquicamente inferior de las Juntas, ya apuntada en la consideración jurídica anterior.¹⁰

Por otra parte, se puede tener en cuenta también que el artículo 323 de la LCSP, al regular las Juntas de Contratación en el ámbito de la Administración General del Estado, limita su ámbito de actuación a determinados contratos por razón de sus objetos, haciendo un tratamiento igualitario para todos ellos sin establecer una limitación por razón de su volumen económico para ninguno. Así, como en el ámbito estatal todos los contratos que pueden adjudicar las Juntas se regulan por razón del objeto, sin distinguirlos por el volumen económico, parece que la limitación establecida en el ámbito local obedece a la singularidad de la distribución competencial en este ámbito establecida en la disposición adicional segunda de la LCSP, en la que el porcentaje del 10% de los recursos presupuestarios es uno de los criterios de atribución, y que debe aplicar para todos los tipos de contratos, y no solo para los de servicios.¹¹

modificación operada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, y se ha mantenido, con el mismo sentido mencionado, en todas las legislaciones posteriores hasta la vigente.

¹⁰ En consonancia con esta interpretación de que la limitación cuantitativa sea para toda la tipología de contratos, el artículo 45.4 de la Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y financieras, establece que para la Administración de la Generalitat de Catalunya la posibilidad de constituir Juntas de Contratación se encuentra limitada a los “contratos menores de obras, de suministros y de servicios” del departamento correspondiente.

¹¹ Este umbral del 10% fue introducido en el régimen de contratación local por la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modificó los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, aumentando el umbral del 5% al 10% de los recursos ordinarios del presupuesto para determinar la competencia del Alcalde como órgano de contratación.

Adicionalmente, hay que apuntar que, en relación con este apartado de la disposición adicional que se analiza, en el apartado siguiente se señala que el Pleno o la Junta de Gobierno Local pueden determinar “los límites cuantitativos, que podrán ser inferiores a los señalados en el párrafo anterior, (...) de los contratos en los que intervendrá la Junta de Contratación como órgano de contratación”. Ciertamente, el uso del plural para referirse a los límites cuantitativos parece ir también en el sentido de entender que este límite del 10% aplica a las tres tipologías de contratos.

Por lo tanto, la posibilidad de las Juntas de Contratación de constituirse como órganos de contratación en los contratos de valor estimado igual o inferior al 10% de los recursos ordinarios de la entidad es una limitación que debe entenderse referida a los contratos de obras de reparación simple, de conservación y de mantenimiento, a los contratos de suministro de bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso y a los contratos de servicios.

III. En tercer lugar, hay que analizar la cuestión de si las Juntas de Contratación pueden intervenir en “contratos privados” en aquellas materias en las que sean órganos de contratación los Alcaldes o los Presidentes. Esta duda viene motivada por la ordenación sistemática del contenido de la disposición adicional segunda de la LCSP; el hecho de que el apartado primero trate sobre la distribución competencial de los órganos de contratación locales respecto de los contratos administrativos, que los apartados noveno y décimo contengan esta distribución respecto a los contratos privados y los de naturaleza patrimonial, y que el apartado quinto regule las Juntas de Contratación local suscita la duda de si la regulación previa del régimen de las Juntas antes de haber hecho referencia a los contratos privados comporta tener que entender que no pueden constituirse para la celebración de estos contratos.

Respecto de la categoría de “contratos privados”, hay que recordar, en primer lugar, que, aunque el artículo 9 de la LCSP, al regular la exclusión de los contratos patrimoniales de la LCSP, explice que éstos “tendrán siempre el carácter de contratos privados”, esta referencia no debe entenderse en los mismos términos de los contratos privados regulados en los artículos 25 y 26 de la LCSP, los cuales están incluidos en el ámbito de aplicación de la LCSP –si bien con diferentes niveles de sujeción según la naturaleza jurídica de la entidad contratante– y son éstos precisamente a los que se alude en la disposición adicional que se analiza, junto con los contratos patrimoniales.

Así, mientras la primera parte de la disposición adicional segunda hace referencia a los órganos de contratación en el ámbito local respecto de los contratos administrativos, y se establece la posibilidad de constituir Juntas de Contratación para algunos de estos contratos –apartados 1 a 5–, en la segunda parte se hace referencia a los órganos de contratación en el ámbito local respecto de los contratos privados y patrimoniales, sin prever aquella posibilidad de constituir Juntas de Contratación –apartados 9 a 11. En concreto, los apartados 9 y 10 de la disposición adicional segunda de la LCSP prevén, respectivamente, la competencia de los Alcaldes y Presidentes de las entidades locales para celebrar “contratos privados”, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de 3 millones de euros, y también la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados, y la competencia del Pleno cuando dichos negocios no sean atribuidos al Alcalde o al Presidente, así como en el caso de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

Hay que tener en cuenta que esta regulación se contenía en diferentes términos en la disposición adicional segunda del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), en la que la distribución competencial como órgano de contratación del Alcalde o el Pleno únicamente se regulaba en el apartado primero, y con relación a toda la tipología de contratos, de modo que los contratos privados se incluían, junto con los administrativos, entre los contratos que podía adjudicar el Alcalde, como órgano de contratación, siempre que la cuantía no superara los 6 millones de euros o el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto.

Este cambio en la regulación actual, que consiste en que el bloque competencial de los contratos patrimoniales se traslada a los apartados noveno y décimo de la disposición adicional segunda, y entre los que se incluyen expresamente los contratos privados, no obedece precisamente a una simplificación normativa, sino al contrario, dado que comporta la reiteración de conceptos y la duplicación de algunas previsiones en los diferentes apartados de la disposición, de modo que esta ubicación diferenciada parece hecha con toda la intención de sustraer estos contratos del ámbito de actuación de las Juntas de Contratación. En este sentido, un indicio que lleva a esta afirmación es que en la regulación actual hay dos apartados de la disposición adicional que se duplican —el 4 y el 11—, relativos a la competencia de la Junta de Gobierno Local en los municipios de gran población —a diferencia de la redacción del TRLCSP en que se hacía referencia una sola vez—, cosa que evidencia que en el ámbito local se han querido definir dos bloques de contratación diferenciados: el de los contratos administrativos, en los que pueden intervenir las Juntas de Contratación, y el de los contratos privados y de ámbito patrimonial, sobre los que sólo puede ser el órgano de contratación el Alcalde, el Pleno o la Junta de Gobierno Local.

En este sentido, y en respuesta a la última pregunta formulada, hay que entender que las Juntas de Contratación no pueden intervenir como órgano de contratación para la adjudicación de contratos privados, con independencia de quien ostente la competencia como órgano de contratación.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública formula las siguientes

CONCLUSIONES

I. Los actos de las Juntas de Contratación no agotan la vía administrativa y, por tanto, si no son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, contra estos actos se puede interponer recurso de alzada ante el Alcalde, el Pleno o la Junta de Gobierno Local, según a quién corresponda la competencia para ser órgano de contratación en caso de no haberse constituido —excepto que se trate de acuerdos relativos a las prerrogativas de la Administración, que ponen fin a la vía administrativa por previsión expresa del artículo 191 de la LCSP y son, por tanto, susceptibles de recurso potestativo de reposición.

II. La previsión contenida en la disposición adicional segunda de la LCSP, relativa a la posibilidad de constituir Juntas de Contratación como órganos de contratación para la celebración de contratos que tengan un valor estimado igual o inferior al 10% de los recursos ordinarios de la entidad, debe entenderse que se refiere a los contratos de obra, de suministro y de servicios que se regulan.

III. Las Juntas de Contratación pueden constituirse como órganos de contratación sólo para la celebración de contratos administrativos, no para la celebración de contratos privados o de naturaleza patrimonial, con independencia de quien ostente la competencia como órgano de contratación, si el Alcalde, el Pleno o la Junta de Gobierno Local.

Barcelona, 19 de junio de 2025.

[Este informe es una traducción automática de la versión catalana aprobada].